

JOSÉ MARÍA SERNA DE LA GARZA: *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*; UNAM, México, 2012, 372 págs.

Asistimos en la actualidad a un fenómeno económico y político que se ha venido en llamar «globalización» o «mundialización» por el que decisiones que afectan directa o indirectamente a los ciudadanos de los Estados se toman en esferas de poder más alejadas de los mismos. Por esta razón el libro del Profesor José María Serna de la Garza, reelaboración de su segunda tesis doctoral, presentada en 2011 en la UNAM, resulta, en la presente coyuntura, de máxima pertinencia y actualidad. El título del mismo puede resultar algo engañoso para el lector que lo coja en sus manos por primera vez puesto que, a nuestro juicio, el estudio del Dr. Serna de la Garza es predicable a una escala mundial, amén de constituir una interesante obra de teoría constitucional. Además, este tipo de trabajos son una necesidad en nuestros días, dado que el Derecho Constitucional había experimentado hasta tiempos recientes una gran resistencia al fenómeno de la globalización, razón por la cual los estudios en esta materia, hasta donde sabemos, no abundan.

Por supuesto que el trabajo contiene un examen –sobre todo de tipo jurisprudencial– bastante exhaustivo sobre las implicaciones que los artículos 11 y 19 del TLCAN y de la DIDH (haciendo una especial referencia a la reforma constitucional de 2011) que resultará de gran utilidad no sólo para los expertos en Derecho Constitucional mexicano sino para los investigadores de Derecho Comparado, en la labor previa de examen de los ordenamientos extranjeros que su quehacer requiere. Sin embargo, el examen que realiza del impacto constitucional de la existencia de Organizaciones Internacionales como el Banco Mundial, El Fondo Monetario Internacional, o la Organización Mundial de la Salud; Organizaciones no Gubernamentales; y la firma de Tratados Internacionales por parte de los Estados que implican cesión de competencias en instancias supranacionales; es, evidentemente, de validez universal. Ni que decir tiene que ello especialmente en el continente europeo, donde el fenómeno de integración económica que suponían las llamadas

«Comunidades Europeas» se ha transformado en integración política con la actual Unión Europea y donde, paralelamente, el Consejo de Europa (en el que actualmente participan 47 Estados) realiza, mediante su Tribunal Europeo de Derechos Humanos, una labor muy similar a la de la CrIDH en virtud del Pacto de San José.

El término «globalización» resulta problemático por ser polisémico, y quizás por ello las definiciones que se han dado, así como las tomas de posturas respecto del fenómeno, son múltiples y por ello consideramos necesario reflejar aquí el significado que la misma tiene para nuestro autor. El Profesor de la UNAM, más que una definición, nos ofrece una delimitación del concepto, con base en cinco notas características, a saber: 1) La intensificación de las relaciones sociales a escala mundial; 2) El surgimiento de una cierta forma de organización de la actividad económica, de alcance transnacional; 3) El surgimiento de nuevos actores en la política internacional; 4) La formación de redes transnacionales de generación, flujo e intercambio de patrones culturales; 5) La emergencia de problemas de dimensión planetaria. Y por lo que respecta a la postura respecto del fenómeno, es destacable que la postura del Dr. Serna de la Garza es más prudente que la de otros teóricos de la misma, que a nuestro juicio con cierta precipitación, habían dado por periclitado el Estado-Nación. Por el contrario, el autor de esta obra sostiene que el Estado-Nación aún tiene un papel relevante que cumplir en los planos territorial, constitucional, democrático e intervencionista. Pero la cuestión es un poco más compleja porque, si según la célebre sentencia de F. Fukuyama, el Estado nacional hubiese quedado pequeño para los grandes problemas y resultase, sin embargo, demasiado grande para los pequeños, un fenómeno como el de la globalización, lejos de cuestionar su soberanía y legitimidad, lo que haría sería reforzarla, pues el Estado nacional conseguiría mediante la integración en esferas transnacionales cumplir con las funciones que, según sus críticos, habría dejado de poder satisfacer por sí mismo. La realidad, por el contrario, es que como han señalado tanto mi Maestro mediato como mi Maestro inmediato (los Profesores P. De Vega y J. Rui-pérez, citados por el autor), así como otros autores mundialmente conocidos como D. Rodrik, la globalización está suponiendo funestas consecuencias para la Democracia y la soberanía estatales. En un orden de consideraciones generales no hace falta –creemos– mucha sagacidad para comprender que si determinadas decisiones se toman en un ámbito ajeno al del Estado, y en los mismos no se reproducen los mecanismos democráticos existentes en los éstos, la Democracia tiene, si no se toman determinadas cautelas que resentirse. En un plano de consideraciones más

concretas, el Profesor J.M.^a Serna de la Garza señala, al menos, tres problemas consecuencia de la globalización que, nos parece, merecen ser señalados aquí: 1) el primero de ellos hace referencia al peligro de internacionalizar determinados localismos en lugar de encontrar soluciones globales para todos. Pone, a nuestro juicio, un ejemplo bastante ilustrativo: las previsiones relativas a la expropiación o nacionalización de instalaciones extranjeras que recoge el TLCAN, es la plasmación de la normativa de los Estados Unidos en la materia, extraña a la tradición de varios países latinoamericanos. 2) En segundo lugar, el peligro de que los órganos de estas instancias supranacionales respondan a unos intereses distintos al del bienestar general de los ciudadanos. Los órganos arbitrales de Organizaciones Internacionales como el TLCAN, tanto por sus competencias como por su composición, responden más a la necesidad de asegurar la libre competencia y la eliminación de barreras al comercio (que terminan por ser los intereses de las grandes empresas transnacionales), que a los fines clásicos del Estado. 3) Por último, la posibilidad potencial de que las resoluciones que adopten estas organizaciones, o sus órganos arbitrales, vulneren Derechos Fundamentales de los ciudadanos. Este aspecto, en nuestra opinión, es especialmente importante por cuanto pone de manifiesto la necesidad de adaptar los sistemas jurídico-constitucionales al fenómeno de la globalización. Que no todos los órganos judiciales (los cuales algunos son competentes para la revisión de laudos arbitrales procedentes de estas instancias) pueden conocer del recurso de amparo y que los tribunales competentes no siempre le den curso negando el carácter definitivo de estos –como ha señalado el autor de esta obra– son dos ramificaciones más de lo que algunos autores mexicanos han denominado el «labyrintho del amparo».

También hay que tomar en consideración que no todos los Estados se plantean la globalización de la misma manera, y que incluso dentro de un mundo globalizado existen diferentes modos de enfocar las cosas. El mismo F. Fukuyama sostenía que una diferencia importante entre los Estados Unidos y Europa era que mientras en Europa se creía en instancias supranacionales superiores al Estado, los Estados Unidos no reconocían otra fuente de legitimidad que no fuera el Estado nacional. Este constituye un primer problema, de principio que trasciende el mero aspecto técnico de los distintos sistemas de recepción (monista y dualista) del Derecho Internacional que presentan las distintas Constituciones de los Estados. Efectivamente, las Constituciones europeas presentan tradicionalmente una apertura a la sociedad internacional (véase, por ejemplo, arts. 11 de la Constitución italiana, 23 de la Constitución alemana y 93 de la Constitución española) y sus tribunales constitucionales

una sensibilidad a la jurisprudencia tanto del TJUE y TEDH mayor que, por ejemplo, en Latinoamérica –donde son notables casos como el de la Sala Constitucional del TSJ de Venezuela, que planteaba la posibilidad de salir de la DIDH o la jurisprudencia mexicana, que hasta 2008, hacía una interpretación jerárquica del art. 133 CPEUM y reducían el rango de los Tratados Internacionales a un rango inferior al de la ley–. Ello justifica a la importancia que a la reforma constitucional de 2011 (la cual menciona varias veces) le concede el Profesor J. M.^a Serna de la Garza en su estudio, pues por la misma se equiparan los derechos de la DIDH a la categoría de derechos constitucionales. En segundo lugar, es menester insistir que –incluso dentro de un mundo globalizado– las soluciones no siempre tienen que ser las que más beneficia a las grandes transnacionales (y en el caso de Europa, añadiremos, la banca alemana). Existe mucha diferencia entre cuando –por citar un ejemplo del libro comentado– los Estados deciden delegar en una organización como la OMS la gestión de determinadas crisis sanitarias a nivel mundial, por el conocimiento técnico de los expertos de esta organización y la posibilidad de un tratamiento uniforme por todos los Estados de la epidemia; y cuando a cambio de una serie de préstamos (que sólo benefician a la banca y las grandes empresas) la llamada «troika» impone en determinados países (como Grecia, España o Portugal) condiciones político-económicas que afectan a grandes sectores de la población. Las medidas adoptadas por otros Estados de fuera de la Unión Europea ante las consecuencias de la misma crisis económica-financiera, conocidas por todos, debería ser suficiente ilustrativas.

Los conceptos de las ciencias sociales en general, y de las constitucionales en particular, evolucionan. Es posible, por tanto, que estemos encaminándonos hacia lo que en su obra el Profesor de la UNAM denomina «pluralismo constitucional», que implique la comprensión de los derechos y la separación de poderes (las características básicas de una Constitución de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos); pero el guante de cómo conciliar eso con las demandas, siempre crecientes de Democracia y Libertad por parte de los ciudadanos, sigue tendido para los constitucionalistas de todo el mundo. En tanto que el libro del Dr. Serna de la Garza constituye un magnífico estudio sobre los cambios inevitables en el Derecho Constitucional como consecuencia de este fenómeno, resulta, a nuestro modo de ver, un primer paso en la solución de este desafío de lectura altamente recomendable.

Manuel Fondevila Marón
Universidad de La Coruña